

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE ESTADISTICA.

##### CIRCULAR.

NUM. 15.

Dictando reglas para llevar á efecto la rotulacion de calles y numeracion de edificios en todos los pueblos de la provincia.

Recomendada y mandada eficazmente la rotulacion de calles y numeracion de edificios por diferentes circulares del Gobierno de S. M., es llegado el caso de terminarla de una manera definitiva y permanente, conforme se dispone en a Real orden de 24 de Febrero de 1860, que para mayor inteligencia se reproduce á continuacion, en la cual se dictaron las reglas necesarias para llevarla á efecto.

Conociendo la imposibilidad de que muchos Ayuntamientos pudieran adquirir los azulejos que se mandan emplear por la regla 20 de la citada Real orden, y lo que se retardaria el cumplimiento de este servicio; teniendo en esta capital sus representantes la industria de dichos azulejos, que arreglaran su coste cuanto les sea posible, y á fin de que los pueblos de la provincia no sean los últimos en apa-

recer con una mejora que la época reclama, y que está tan recomendada por la Superioridad, he acordado que, para su realizacion, se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán desde luego á contratar la fabricacion de números y lápidas de rotulacion, tanto de calles como de edificios públicos, para sus respectivas localidades.

2.º Las dimensiones que deberán tener, serán: para la numeracion de edificios y manzanas, tanto en las cabezas de partido, como en los demás pueblos, un azulejo cuadrado de 155 milímetros por lado: para la rotulacion de calles y edificios públicos, en las cabezas de partido, un cuadrilongo de 254 milímetros de largo por 192 de ancho: para la rotulacion de calles y edificios públicos de los demás pueblos, un cuadrado de 202 milímetros por lado; y para la rotulacion de puertas ó calles de entrada, tanto en las cabezas de partido, como en los demás pueblos, un cuadrilongo de 360 milímetros de largo por 276 de ancho; todos con letras y números color negro sobre vidrio blanco.

3.º El maximum del coste á que podrán ascender los azulejos y lápidas puestos en esta capital, sera:

	Rs.	Cs
Azulejos para las numeraciones.	1	30
Idem de rótulos para calles, plazas y edificios públicos.	5	»
Idem id para entradas de las poblaciones.	15	»
Idem de números accesorios y manzanas.	2	50
Idem para rótulos de calles, plazas y edificios públicos en las cabezas de partido.	7	»

4.º La contrata se verificará por todos los Ayuntamientos de la provincia dentro del término de un mes, que se contará desde la fecha de esta circular.

5.º Como para verificar la contrata

es indispensable proveer al fabricante de una nota del nombre de cada pueblo, de los de sus calles y edificios públicos, así como de los números que son necesarios para todos los que los constituyen, los Alcaldes, ó personas competentes autorizadas, y que puedan dar las explicaciones necesarias, pre entrarán en la Secretaría de la Comision provincial de Estadística, dicha nota duplicada, conforme al modelo que se inserta á continuacion, con la cual, despues de visada por el Secretario, procederán al otorgamiento de la contrata.

6.º Luego que hubieren hecho esta, presentaran así mismo en la Seccion de Estadística el documento que lo justifique para tomar razon de él, y saber qué es son los Alcaldes que han cumplido dentro del término prefijado.

7.º Fabricados que sean los azulejos, procederán los Ayuntamientos á su colocacion por medio de contrata al efecto, valiéndose de operarios entendidos y de conocida aptitud, teniendo presentes, además de lo que se dispone en la Real instruccion de 24 de Febrero, las prevenciones que siguen:

Para evitar la rotura de los azulejos, construirá el rematante unas plantillas de las mismas dimensiones de aquellas, y con arreglo á ellas trazará y abrirá las cajas en que han de incrustarse.

Las lápidas de nombres de calles, así como las de pueblos, se colocarán á la izquierda del transeunte á una altura conveniente segun la que tengan los edificios, procurando siempre la mayor igualdad.

Las cajas para la numeracion ordenal de edificios, se abrirán precisamente sobre el centro de las puertas principales, sea cual fuere la materia de que esté formado su arco ó umbral, guardando distancias iguales de modo que quede en el centro de las mismas, y cuidando al abrir dichas cajas, que sean algo mas profundas que el grueso de los azulejos, é incli-

na las hacia dentro para que el material del recibido haga clavo y no se desprendan.

Como acontece con frecuencia en esta provincia que algunos edificios son tan humildes que entre el tejado y el umbral de la puerta no hay el suficiente hueco para colocar el número del modo que se ha preceptuado, se fijaran cuando ocurran estos casos, á la izquierda de las mismas segun se entra, de manera que el ángulo derecho del azulejo y el izquierdo de la puerta queden á igual altura formando una recta.

Las incrustaciones de todas las planchas, se recibirán con yeso y cal por mitad, bien acondicionada, cuidando que ambas materias esten muy vivas y haciéndose únicamente la masa precisa para el asiento de cada número ó inscripcion de modo que la operacion del recibido sea perfecta y conforme á las reglas del arte, sin desfigurar las fachadas cualquiera que sea su formacion, de lo cual se hará responsable á los contratistas, así como de los azulejos que por su culpa ó impericia se inutilicen.

Los sitios en que hayan de colocarse tanto los números como las lapidas de inscripcion, serán indicados al operario por personas competentes que los Ayuntamientos comisionarán al efecto, procurando escitar el celo de los Párrocos y hombres ilustrados, para que con presencia de la Real instruccion de 24 de Febrero y de estas prevenciones contribuyan con sus luces al mejor acierto.

8.º Los azulejos deberán estar puestos en todos los pueblos de la provincia para el dia 20 de Marzo próximo: y los Alcaldes que por morosidad no hubiesen cumplido incurrirán en la multa de 60 reales si no probasen su inculpabilidad.

9.º En la misma multa incurrirán si en el indicado plazo no hubiesen abierto en la Secretaria de Ayuntamiento los re-

gistros de que habla la regla 1.ª de la instrucción de 24 de Febrero ya citada, proveyéndose al efecto del libro ó libros correspondientes arreglados en un todo á los modelos números 1.ª, 2.ª y 3.ª, publicados con dicha instrucción.

10. La responsabilidad del no cum-

plimiento de este último servicio será mancomunada entre el Alcalde y Secretario.

11. Las cantidades necesarias para atender á la numeracion, teniendo presente lo que se dispone en el artículo 20 de la repetida instrucción, se incluirán

en el presupuesto municipal. En el mismo presupuesto se incluirá lo necesario para el libro ó libros de registro.

Del celo de los Alcaldes, así como de la actividad de los Secretarios, me prometo que no perderán medio para la pronta realizacion de lo preceptuado, te-

niendo entendido que trascurrido el plazo que se fija, se girara una visita y se harán efectivas las penas establecidas contra los que no hubiesen cumplido.

Zamora 12 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

Ayuntamiento de

Partido de

Provincia de Zamora.

NOTA de las lápidas de numeracion y rotulacion que necesita este pueblo para cumplir con lo mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

NOMBRES DE LAS CALLES.	NUMEROS.			NUMEROS DE ESTOS QUE SON ACCESORIOS	MANZANAS.	EDIFICIOS PUBLICOS.	ENTRADAS QUE TIENE LA POBLACION.
	DERECHA.	IZQUIERDA.	TOTAL.				
Calle Real . . . . .	14	13	27	El 4 y el 9.	3	Casa de Ayuntamiento.	3
Calle de la Fuente . . . . .	4	5	9	"	2	Iglesia.	"
Plaza de la Constitucion . . . . .	26	"	26	El 5.	7	Cárcel pública.	"
Calle de Zamora . . . . .	12	15	27	"	4	"	"
Números para despoblado . . . . .	7	"	7	"	"	Ermita.	"

*Resumen de las lápidas que necesita este pueblo.*

Para nombres de calles . . . . .	4
Para numeracion de edificios . . . . .	96
Para numeracion de manzanas . . . . .	16
Para edificios públicos . . . . .	4
Para calles de entrada . . . . .	3
<b>Total . . . . .</b>	<b>123</b>

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª Téngase presente que la numeracion de las plazas y plazuelas es seguida ó correlativa, como se demuestra en el ejemplo practico del tercer renglon de

la primera casilla donde dice *Plaza de la Constitucion*. (Véase, en caso de duda, la regla 13 de la Real orden inserta en el Boletín núm. 119 de 3 Octubre de 1860.)

2.ª Se entienden por números accesorios los que deben colocarse en las puertas que den vista a diferente calle de la en donde se halla la puerta principal.

(Véanse para este caso las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª de la propia Real orden.)

3.ª Se entiende por manzana cada casa ó grupo de edificios aislados entre sí.

*Real orden que se cita en la anterior circular.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 5.º

S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oído la Consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tenga inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.*

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se

expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.ª, 2.ª y 3.ª que se acompaña.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva, para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones

naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con la de *plazas, plazuelas y paseos* convenientemente clasificadas, formaran todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra frontera por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en

ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá más adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado, triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó más solares ó de la demolicion de dos ó más



### Número 3.º

Distrito municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Partido judicial de...

#### Provincia de Zamora.

Plaza de... (nombre primitivo) ó antes de...  
Se le dió este título en...  
Se formó en... y antes era parte de las calles tal y tal... ó tal edificio.  
Linda con...

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo número 2.º)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones (Cuartos)	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

### Número 4.º

Distrito municipal de... Partido judicial de...

#### Provincia de Zamora.

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios, y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de...

(Se entenderá por habitación la que con entera independencia de otra ocupe una familia)

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS						MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE...				
	DESPOBLADO		DESTINADOS				En construcción.	Edificios nuevos.	Edificios reedificados.	Edif. reparados.	Número de habitantes.
	Casas.	Chozas.	Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fabricas ó usos industriales.	Para el servicio público.					

#### JUNTA PROVINCIAL

DE Instrucción pública de Zamora.

Se anuncian los exámenes para Maestros.

Por disposición de la misma, y en

cumplimiento á lo que se previene en el art. 10 del reglamento de examen vigente, darán principio los extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental, el día 10 del próximo Febrero.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres días de antelación por lo menos, solicitud al efecto en papel del sello 9.º, fé de bautismo

original y legalizada con que acredite tener 20 años cumplidos, certificación del Director de la Escuela normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa; otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la Escuela normal, si no se presentare á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al exámen, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española, 280 rs. en papel de reintegro, importe del título, y 40 en metálico por derechos de exámen.

Concluidos estos ejercicios darán principio los exámenes para Maestras de primera enseñanza de ámbas clases.

Las aspirantes presentarán, dentro del término prefijado á los Maestros, solicitud al efecto en papel del sello 9.º, fé de bautismo original y legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos, la de casada si lo fuesen, certificación de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, y 320 rs. en papel de reintegro, importe del título, y 40 en metálico por derechos de exámen las de clase superior, y 280 en el referido papel y 40 en metálico las de elemental.

Zamora 10 de Enero de 1863.—El Gobernador, Presidente, Romualdo Becerril.—Lorenzo Martínez, Secretario.

#### Registro de la Propiedad de la Puebla de Sanabria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se han señalado como horas de oficina, en todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Puebla de Sanabria 1.º de Enero de 1863.—El Registrador, Buenaventura Bustamante Pablos.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse de manifiesto en la Sección de Fomento, el proyecto del canal de Valladolid, para que los interesados presenten oposiciones.

D. Romualdo Becerril, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leon Garcia Alejo, vecino de Madrid, concesionario de los estudios para un canal que tomando las aguas del Duero entre los pueblos de Peñalba y Tudela en la provincia de Valladolid, surta de aguas potables dicha ciudad regando al paso la Vega situada entre los rios Duero y Pisuega y moviendo varios artefactos, se tiene solicitada del Gobierno de S. M. la Real autorización para llevar á cabo dicho proyecto.

Y pudiendo su realización perjudicar los intereses materiales de esta provincia por la disminución de aguas que con ella ha de sufrir el Duero, y que consiste en cuatro y medio metros cúbicos por segundo, de conformidad á lo prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar la oportuna publicidad á dicho proyecto, que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, á fin de que las corporaciones y particulares á quienes interese puedan tomar conocimiento y presentar á mi autoridad, en el preciso término de 20 días, los que se consideren perjudicados, sus reclamaciones, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo con su silencio, se dará al expediente la tramitación que corresponda, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Zamora 10 de Enero de 1863

Romualdo Becerril.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar, en la oficina administración del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, en esta villa, la venta en pública subasta de tres quincenas de leña de encina para carbón, que se han de utilizar en Ceginas y Vellilla; no admitiéndose postura que baje de 10 200 rs. por el primero, 12.500 por el segundo, y 12.100 por el tercero, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha administración.

Benavente 11 de Enero de 1863.—El Administrador, Zenon Alouso Rodriguez.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.